

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para la realización de la audiencia pública consagrada en los artículos 77 y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S., no obstante, revisado el expediente se observa que se encuentra un trámite pendiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

La secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Original firmado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, ocho (8) de febrero del 2024

Radicación: **No. 08001-31-05-008-2023-00238-00**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **FLOR MARIA CORRO SANJUAN CORRO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, la parte actora en los hechos de la demanda hace mención de las siguientes personas:

- **CARMEN MENDOZA BELTRAN** en calidad de cónyuge del finado PASTOR MAURY CORRO (Q.E.P.D.);
- **ELVIS MARIA GERONIMO GONZALEZ** en calidad de madre de dos hijos del finado señor PASTOR MAURY CORRO (Q.E.P.D.);
- LEANDRA PATRICIA MAURY MENDOZA, con fecha de nacimiento el 18 de mayo de 1982, con 38 años de edad, en calidad de hijo del causante;
- DAVID GREGORIO MAURY CASTRO, con fecha de nacimiento el 26 de marzo de 1994, actualmente con 27 años de edad, en calidad de hijo del causante;
- YEIVIS PASTOR MAURY GONZALEZ, nacido el 13 de noviembre de 1980, con 40 años de edad, en calidad de hijo del causante;
- **RUBÉN DARÍO MAURY GERÓNIMO**, nacido el 10 de enero de 2001, con la edad de 19 años, en calidad de hijo del finado;
- **EILYN KARINA MAURY GERÓNIMO**, con fecha de nacimiento el 4 de diciembre de 1998 con 22 años, en calidad de hijo del causante.

Por lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el cual trata de quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste”.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegada al plenario, se advierte que se hace necesario que la señora **CARMEN MENDOZA BELTRAN** en calidad de cónyuge y **ELVIS MARIA GERONIMO GONZALEZ** en calidad de compañera (madre de dos hijos del finado) del finado comparezcan al presente proceso; además se otea que, para la época del fallecimiento del señor PASTOR MAURY CORRO (Q.E.P.D.), **RUBÉN DARÍO MAURY GERÓNIMO** y **EILYN KARINA MAURY GERÓNIMO**, hijos del causante, contaban con 19 y 22 años respectivamente, es por ello que se hace imprescindible en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, ordenará su vinculación en su condición de litisconsorte necesario por activa, toda vez que pueden tener intereses en lo que se resuelva en el presente litigio (art. 63 CPG); como también el carácter excluyente que predica la normatividad atinente al caso.

En mérito de lo breve expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO,

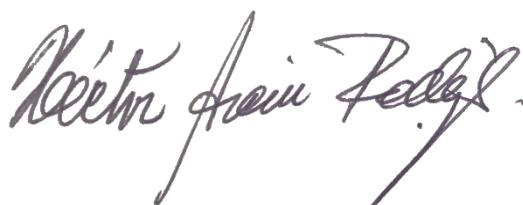
RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por activa, a los señores **CARMEN MENDOZA BELTRAN, ELVIS MARIA GERONIMO**

GONZALEZ, RUBÉN DARÍO MAURY GERÓNIMO y EILYN KARINA MAURY GERÓNIMO, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de este.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de la parte demandante, a efectos de que realicen la notificación de los vinculados señores **CARMEN MENDOZA BELTRAN, ELVIS MARIA GERONIMO GONZALEZ, RUBÉN DARÍO MAURY GERÓNIMO y EILYN KARINA MAURY GERÓNIMO**, conforme con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; poniéndole de presente que, deberá emitir respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, el cual se empezará a contar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y una vez el iniciador haya acusado recibido o se constate por otro medio el acceso del destinatario al contenido. De esta manera, se surtirá el traslado de rigor de que trata el Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ